



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00133-00

I. En auto del 2 de diciembre de 2021, en su numeral 2°, se ordenó oficiar a la UNIDAD HOSPITALARIA MANRIQUE –METRO SALUD, para que allegara a este Despacho copia de la historia clínica de la demandada MAYLEEN ALEJANDRA JIMÉNEZ DUARTE, C.E. 28040083, ciudadana venezolana, ello a instancia de la curadora ad litem; no obstante, efectuando una nueva revisión del plenario y conforme a la facultad del Art 312 del C.G. del P, que confiere al suscrito Juez la faculta de saneamiento, ADVIERTE el mismo que la orden emitida, resulta extemporánea por anticipación, como quiera que lo dispuesto, apenas si sería para ordenarse dentro de la oportunidad procesal oportuna, vale decir en el decreto de pruebas, bien a solicitud de la curadora ora como facultad oficiosa de este juzgador.

Atendiendo el yerro cometido, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez, por más ejecutoriados que estén, se dejará sin efecto lo reseñado en el Auto del 2 de diciembre de 2021 en su numeral 2°; decisión que encuentra sustento en lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M.P. Dr. Eduardo López Villegas), al conceptuar sobre la posibilidad que ostentan los Administradores de Justicia de reconsiderar sus decisiones, cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicó: *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...”*.

II. Por otro lado, allegada como se encuentra la contestación de la demanda, y fenecido el traslado de las misma; el suscrito Juez con fundamento en lo señalado en los numerales 1° y 2°, de los artículos 42 y 43 del C.G. del P., dispone CITAR A LAS PARTES y apoderados para que concurran a la AUDIENCIA para resolver

lo que en derecho corresponda, diligencia la cual se celebrará el día VIERNES 12 DE AGOSTO DE 2022, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.), a través del aplicativo LIFESIZE

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

III. Aparte de la notificación por estados del corriente proveído, Art 295 del C.G. del P., infórmese a las partes por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e69f563e0d0c9ce474e999d24f600e9247579c2e91093efb6eb3dd0fd32070**

Documento generado en 28/07/2022 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>